

ORDENANZA N°: 299

***El Honorable Concejo Deliberante
De la Ciudad de Las Varillas
Sanciona con fuerza de:***

ORDENANZA

- TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1: A los fines de la aplicación del Artículo 58 de la Ordenanza General Impositiva, establézcase los siguientes valores en función de la categoría del inmueble:

Categoría A.1	\$
315,90	
Categoría A.2	\$
245,40	
Categoría B	\$
193,70	
Categoría C	\$
142,40	
Categoría D	\$
114,10	
Categoría E	\$
81,20	

La tasa mínima a la propiedad inmueble establézcase en los siguientes importes, por categoría y por año:

Categoría A.1.	\$ 3159,00
Categoría A.2.	\$ 2454,00
Categoría B	\$ 1937,00
Categoría C	\$ 1424,00
Categoría D	\$ 1141,00
Categoría E	
\$ 812,00	

Establézcase como tasa única para el Barrio Juan XXIII, por cada unidad habitacional \$ 406,00

El propietario de un inmueble colindante con otro de su propiedad cuyo frente no supere los 10 metros a los fines de esta tasa, abonará por los metros reales de este último inmueble, sin aplicación de los mínimos previstos en los párrafos anteriores.- Exigiendo como único requisito para este beneficio copia de presentación de unificación de cedulones extendido por la Dirección General de Rentas.

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de treinta (30) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría A.1	70%
Categoría A.2	50%
Categoría B.	50%
Categoría C	50%
Categoría D.	40%
Categoría E	
....	30%

Si supera esta base, el resto tributará el 100% de la Tasa. En los inmuebles formando esquina y los que tengan dos o más frentes a calles públicas, para la determinación del tributo se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Artículo 2: Para la aplicación del presente Título que grava los servicios comprendidos en el Artículo 59 de la O.G.I. divídase el Municipio en siete

(7) zonas, conforme al Artículo 65 de la misma Ordenanza, según el siguiente detalle:

Categoría A.1: Comprende las calles con servicio de limpieza tercerizado, barrios privados, cerrados, country, similares y Av. Centenario.

Categoría A.2: Comprende paseo del caminante hasta Ruta Provincial N° 13 y toda la zona pavimentada que no estuviese comprendida en Zona Microcentro

Categoría B: Comprende las calles con cordón cuneta que no estuviese comprendida en Zona Microcentro y Primera Zona.

Categoría C: Comprende las calles no incluidas en alguna de las restantes categorías.

Categoría D: Comprende los inmuebles ubicados en el perímetro diagramado en plano anexo a la presente ordenanza; siempre que por los servicios o mejoras con que cuenten, no corresponda encuadrarlos en alguna de las categorías anteriores.

Categoría E: Comprende los inmuebles ubicados en los siguientes loteos: Don Ovidio, Don Ovidio II, Almafuerte II, Almafuerte III, Almafuerte IV, Peretti, Escobedo, Mallo, Grimaldi, Cerutti, Peralta, Pagani anexo, Roberto, Rista, Parmigiani, Loteo Caverzasi y Cantoni; en la medida que corresponda tributar y siempre que por los servicios o mejoras con que cuenten, no corresponda encuadrarlos en alguna de las categorías anteriores.

Barrio Juan XXIII: Comprendida entre las calles Salta, Intendente Julio Pueyrredón, Comisionado Manuel Rossetto e Intendente Carlos Álvarez.

CAPITULO II

ADICIONALES Y DESGRAVACIONES

Artículo 3: En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art. 67 de la O.G.I. y los edificios bajo régimen de propiedad horizontal, destinados a vivienda, comercio y/o administración, se abonará la tasa de cada unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, tomando como frente de tributación los metros de su ancho máximo edificado. En ningún caso la sumatoria de los metros de tributación de la totalidad de las unidades podrá ser inferior a los metros que corresponderían tributar en el caso de una única unidad.

Sobre dicho resultado se pagará el porcentaje siguiente, establecido para cada piso:

Planta baja frente a la calle.	100%
Primer Piso con frente a la calle.	90%
Segundo Piso con frente a la calle	80%
Tercero y demás pisos con frente a la calle.	70%

Se entiende por unidad habitacional, la que utiliza el grupo familiar para vivir.-

Se entiende por unidad comercial o industrial, aquella destinada a la venta, fabricación, almacenaje y depósito de bienes, mercaderías, o para realizar prestaciones de servicios.-

Los locales de un mismo propietario ubicados en pasajes o galerías, tengan o no frente a la vía pública, tributarán de la siguiente manera: las medidas de sus frentes por los valores fijados para la zona de su ubicación sin tener en cuenta la tasa mínima establecida en el artículo 1º.-

a) Las unidades con frente a la vía pública, abonarán el 100% de la Tasa que le corresponda.-

b) Las unidades que no tengan frente a la vía Pública, gozarán de un descuento del 20% de la Tasa que le corresponda.-

Artículo 4: Conforme al Art.68 de la O.G.I., establézcase en el treinta (30) por ciento la rebaja que corresponde a los lotes interiores allí mencionados.-

Artículo 5: Las tasas de los terrenos baldíos se establecen conforme al Art.74 de la O.G.I., y sobre esos importes por metros lineales de frente y por año, se le aplicarán los siguientes recargos:

Categoría A.1	300%
Categoría A.2	200%
Categoría B	100%
Categoría C	50%
Categoría D	30%

En el supuesto de terrenos cuyo frente supere los 60 metros lineales, este porcentaje se incrementará en un 150%. A los terrenos ubicados en Categoría E no se les aplicara el recargo por baldío.

Artículo 6º.- La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera, para el caso de que se produzcan loteos con fines de urbanización desde la fecha de su aprobación:

- a. Primer año no se aplicará sobretasa;
- b. Segundo año, el 50% de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos;
- c. Tercer año, el 100% de la sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.-

Artículo 7: El recargo establecido en el artículo 5º se reducirá en un 50% cuando los terrenos sean única propiedad del contribuyente, acreditada mediante Escritura Pública o Boleto de Compraventa con firmas certificadas por escribano, y puedan subdividirse en hasta dos lotes de acuerdo a lo establecido en el Código de Urbanización y Edificación.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

Artículo 8: La contribución deberá abonarse en cuotas mensuales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota y cuota única: con vencimiento el 02-2017	17-
Segunda Cuota: con vencimiento el 03-2017	29-
Tercera Cuota: con vencimiento el 04-2017	14-
Cuarta Cuota: con vencimiento el 05-2017	12-
Quinta Cuota: con vencimiento el 06-2017	14-
Sexta Cuota: con vencimiento el 07-2017	13-
Séptima Cuota: con vencimiento el 08-2017	11-
Octava Cuota : con vencimiento el 09-2017	14-
Novena Cuota: con vencimiento el 10-2017	13-
Décima Cuota: con vencimiento el 11-2017	14-
Décima primera Cuota: con vencimiento el 12-2017	15-
Décima segunda Cuota: con vencimiento el 01-2018	12-

Establézcase una bonificación del 30% sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios a la Propiedad aplicable a los contribuyentes que no posean deuda en este tributo.

Artículo 9: A los fines de determinar los importes que corresponderán abonar por cada cuota, se dividirán los importes establecidos en el art.1 del presente Título por doce (12)

Artículo 10: Facúltese al P.E.M. a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

CAPITULO IV

TASA POR SERVICIOS EN CEMENTERIO

Artículo 11: Establézcase para las propiedades en el Cementerio, de acuerdo con lo establecido en el Título I - Capítulo IV de la O.G.I., los siguientes valores anuales:

a) PANTEÓN	\$ 741,00
b) CAPILLA	\$ 557,00
c) TUMBA	\$ 407,00
d) NICHOS	\$ 186,00

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 12: La Tasa por servicios en Cementerio deberá abonarse en seis cuotas bimestrales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota y cuota única con vencimiento el	17-02-2017
Segunda Cuota con vencimiento el	14-04-2017
Tercer Cuota con vencimiento el	14-06-2017
Cuarta Cuota con vencimiento el	11-08-2017
Quinta Cuota con vencimiento el	13-10-2017
Sexta Cuota con vencimiento el	15-12-2017

Establézcase una bonificación del 10% sobre la tasa básica para los que no posean deuda en este tributo. Establézcase una bonificación adicional del 5% aplicable sobre la tasa básica para los contribuyentes que opten por abonar la tasa total anual en una cuota única.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 13: Conforme a lo establecido en el artículo 92º de la O.G.I., fijase las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales para el ejercicio 2017 a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo:

10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS

11000 EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

11100 EXTRACCION DE MINERALES

11101-EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA, ARENA Y PIEDRA CALIZA.....5 por mil.

11102-EXTRACCION DE MINERALES PARA ABONOS.....5 por mil.

11103-EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS EN GENERAL.....5 por mil.

11104-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS /NC/.....5 por mil.

12000 AGRICULTURA

12100 PRODUCCION AGROPECUARIA

12101 CRIADERO DE AVES.....5 por mil.

12102 CRIA Y EXPLOTACION DE ANIMALES/NC/...5 por mil.

12103 PRODUCCION AGRICOLA.....5 por mil

12104 PRODUCCION AGROPECUARIA EN GENERAL /NC/.....5 por mil

13000 SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y AFINES

13100 SILVICULTURA

13101-EXPLOTACION DE BOSQUES.....5 por mil.

13102-FORESTACION (PLANTACION, REPOBLACION Y CONSERVACION).....5 por mil.

13200 EXTRACCION DE MADERA

13201-CORTE, DESBASTE DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO....5 por mil.

13300 OTRAS ACTIVIDADES AFINES

13301-VIVEROS.....5 por mil.

14000 ACTIVIDADES VARIAS

14100 OTRAS ACTIVIDADES

14101-OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS /NC/.....5 por mil.

20000 INDUSTRIAS

21000 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

21100 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS (EXCEPTO BEBIDAS)

21101-MATANZA DE GANADO, PREPARACIÓN Y CONSERVACION DE CARNES..... 5 por mil.

21102-FAB.DE PROD.LACTEOS.....5 por mil.

21103-ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES...5 por mil.

21104-ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADO Y PROD.AFINES.5 por mil.

21105-FAB.DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES....5 por mil.

21106-PROD.DE MOLINERIA.....5 por mil.

21107-FAB.DE PROD.DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS..5 por mil.

21108-FAB.DE CACAO, CHOCOLATE Y ART.DE CONFITERIA.....5 por mil.

21109-ELABORACION DE PROD.ALIMENTARIOS DIVERSOS.....5 por mil.

21110-FABRICA DE PAPAS, PALITOS FRITOS, MANI TOSTADO....5 por mil.

21111-FABRICA DE EMBUTIDOS Y CHACINADOS.FRIGORIFICOS..5 por mil.

21112-PELADERO DE AVES.....5 por mil.

21113-FABRICA DE DULCES Y MERMELADAS.....5 por mil.

21114-FABRICA DE PRE-PIZZA, SANDWICHES Y AFINES.....5 por mil.

21115-FABRICA DE HIELO.....5 por mil.

21116-FABRICA DE GALLETITAS.....5 por mil.

21200-INDUSTRIA DE BEBIDAS

21201-DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS..5 por mil.

21202-FAB.DE VINOS, SIDRAS Y OTRAS BEBIDAS.....5 por mil.

21203-FAB.DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS.....5 por mil.

21204-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES.....5 por mil.

21205-FAB.DE SODA.....5 por mil.

21206-ELAB.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GASEOSAS Y SIMILARES.....5 por mil.

21300 INDUSTRIA DEL TABACO

21301-FAB.DE CIGARRILLOS.....5 por mil.

21302-FAB.DE PROD.DEL TABACO /NC/.....5 por mil.

22000 FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E IND.DEL CUERO

22100 FABRICACION DE TEXTILES

22101-FAB.ART.DE MATERIALES TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.....5 por mil.

22102-FAB.DE TEXTILES /NC/.....5 por mil.

22200 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CALZADO)

22201-FAB.DE PRENDAS DE VESTIR.....5 por mil.

22202-FABRICA DE ROPA INTERIOR.....5 por mil.

22300-IND.DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)

22301-FAB.DE PROD.DE CUEROS Y SUCEDANEOS DE CUERO.....5 por mil.

22400 FABRICACION DE CALZADO (EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO)

22401-FAB.DE CALZADO DE CUERO.....5 por mil.

22402-FAB.DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MATERIALES....5 por mil.

23000 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD.DE MADERA INCLUIDOS MUEBLES

23100 INDUSTRIA Y PRODUCCION DE MADERA Y CORCHO (EXCEPTO MUEBLES)

23101-ASERRADEROS Y TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA...5 por mil.

23102-FAB.DE ENVASES DE MADERA.....5 por mil.

23103-FAB.DE PROD.DE MADERA Y DE CORCHO /NC/.....5 por mil.

23104-FABRICA DE ATAUTES.....5 por mil.

23200-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS (EXCEPTO METALICOS/PLASTICOS)

23201-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS.....5 por mil.

24000 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES Y AFINES

24100 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

24101-FAB.DE PAPEL Y CARTON.....5 por mil.

24102-FAB.DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTON.....5 por mil.

24200 IMPRENTAS, EDITORIALES E IND.CONEXAS

24201-IMPRESIÓN (EXCEPTO DIARIOS Y REVISTAS) Y ENCUADER.....5 por mil.

Con un mínimo especial de.....
\$ 675.

24202-IMPRENTAS.SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRENTA....5 por mil.

Con un mínimo especial de..... \$
675.

24203-IMPRESION DE DIARIOS Y REVISTAS.....5 por mil.
 24204-EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES.....5 por mil.
 24205-EDITORIALES CON TALLERES PROPIOS.....5 por mil.
 24206-OTRAS ACTIVIDADES AFINES /NC/.....5 por mil.
25000 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO
25100 INDUSTRIA DE CUBIERTAS Y CAMARAS
 25101-FAB.DE CAMARAS Y CUBIERTAS.....5 por mil.
 25102-RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS.....5 por mil.
25200 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS
 25201-FAB.DE CALZADO DE CAUCHO.....5 por mil.
25300 FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS
 25301-FAB.DE ENVASES DE PLASTICOS.....5 por mil.
 25302-FAB.DE PROD.PLASTICOS /NC/.....5 por mil.
26000 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS, MEDICINALES Y DERIVADOS VARIOS
26100 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES
 26101-DESTILACION DE ALCOHOLES (EXCEPTO ETILICO).....5 por mil.
 26102-FAB.DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.....5 por mil.
 26103-FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES /NC/.....5 por mil.
 26104-FABRICA DE HIELO SECO Y GAS CARBONICO.....5 por mil.
26200 FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS
 26201-FAB.DE ABONOS Y FERTILIZANTES.....5 por mil.
 26202-FAB.DE PLAGUICIDAS.....5 por mil.
26300 FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y AFINES
 26301-FAB.DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS.....5 por mil.
 26302-FAB.DE MATERIAS PLASTICAS.....5 por mil.
 26303-FAB.DE FIBRAS ARTIFICIALES /NC/.....5 por mil.
26400 FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS
 26401-FAB.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y SIMILARES....5 por mil.
26500 FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS
 26501-FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS.....5 por mil.
 26502-FAB.DE VACUNAS Y OTROS PROD.MEDICINALES PARA ANIMALES.....5 por mil.
26600 FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES Y AFINES
 26601-FAB.DE JABONES Y DETERGENTES.....5 por mil.
 26602-FAB.DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA.....5 por mil.
 26603-FAB.DE PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PROD. SIMILARES.....5 por mil.

26700 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS

26701-FAB.DE EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y PROD. DE PIROTECNIA.....5 por mil.

26702-FAB.DE PROD.QUIMICOS DERIVADOS DEL PLASTICO....5 por mil.

26703-FAB.DEPROD.QUIMICOS /NC/.....5 por mil.

26800 FAB.DE PROD.DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

26801-FAB.DE PROD.DERIVADOS DEL PETROLEO.....5 por mil.

26802-FAB.PROD.DERIVADOS DEL CARBON.....5 por mil.

27000 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

27100 FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

27101-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS DE USO DOMESTICO.....5 por mil.

27102-FAB.DE OBJ. CERAMICOS DE USO INDUSTRIAL Y DE LABORATORIO.....5 por mil.

27103-FAB.DE ARTEFACTOS SANITARIOS.....5 por mil.

27104-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS /NC/.....5 por mil.

27200 FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

27201-FAB.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....5 por mil.

27202-FAB.DE ARTICULOS DE VIDRIOS Y CRISTAL.....5 por mil.

27203-FAB.DE ESPEJOS Y VITRALES.....5 por mil.

27400 FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

27401-FAB.DE LADRILLOS COMUNES.....5 por mil.

27402-FAB.DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS.....5 por mil.

27403-FAB.DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES.....5 por mil.

27404-FAB.DE MATERIAL REFRACTARIO.....5 por mil.

27500 FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

27501-FAB.DE CEMENTO.....5 por mil.

27502-FAB.DE CAL.....5 por mil.

27503-FAB.DE YESO.....5 por mil.

27600 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS

27601-FAB.DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO.....5 por mil.

27602-FAB.DE PREMOLDEADOS PARA LA CONSTRUCCION.....5 por mil.

27603-FAB.DE MOSAICOS, BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS NO CERÁMICOS.....5 por mil.

27604-FAB.DE PROD.DE MARMOL Y GRANITO. MARMOLERIAS...5 por mil.

27605-FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS /NC/.....5 por mil.

28000 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

28100 INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO Y METALES NO FERROSOS

28101-FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS.....5 por mil.

28102-LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINACION.....5 por mil.

28103-FAB.EN IND.BASICAS DE PROD.DE HIERRO Y ACERO /NC/.5 por mil.

28104-FAB.DE PROD.PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS /NC/.5 por mil.

28105-FUNDICION GRIS.....5 por mil.

29000 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO

29100 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO)

29101-FAB.DE HERRAM.MANUALES Y ART.GRALES.DE FERRETERIA.....5 por mil.

29102-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.....5 por mil.

29103-FAB.DE PROD.METALICOS ESTRUCTURALES.....5 por mil.

29104-FAB.DE BULONES.....5 por mil.

29105-CARPINTERIA METALICA.....5 por mil.

29106-FAB. DE HERRAJES, CERRADURAS Y LLAVES.....5 por mil.

29107-FAB. DE PROD.METALICOS NO CLASIF.....5 por mil.

29200 FABRICACION DE MAQUINARIA (EXCEPTO LA ELECTRICA)

29201-CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS.....5 por mil.

29202-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA.....5 por mil.

29203-CONSTRUC. DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR METALES Y MADERA.....5 por mil.

29204-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES...5 por mil.

29205-CONSTRUC.DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTAB.5 por mil.

29206-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO /NC/.....5 por mil.

29207-FABRICA DE MAQUINAS DE CAFE.....5 por mil.

29300 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS

29301-CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUST. ELECTRICOS.....5 por mil.

29302-CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV. Y COMUNICACION.....5 por mil.

29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC.ELECTRICOS USO DOMESTICO.....5 por mil.

29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/.....5 por mil.

29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA.....5 por mil.

29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE.....5 por mil.

29307-FABRICA DE RADIADORES.....5 por mil.

29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS

29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....5 por mil.
29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA.....5 por mil.
29403-FAB.DE RELOJES.....5 por mil.
29404-FAB.DE ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCESORIOS, PROYECTILES, ETC.....5 por mil.
29405-FAB.DE EQUIPO /NC/.....5 por mil.
29406-DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE...5 por mil.

29500 FABRICACION DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS

29501-FAB.DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS.....5 por mil.
29502-FAB.DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.....5 por mil.
29503-FAB.DE ARTICULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO.....5 por mil.
29504-FAB.DE JUEGOS Y JUGUETES.....5 por mil.
29505-FAB.DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS.....5 por mil.
29506-FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS.5 por mil.
29599-FAB.DE ARTICULOS /NC/.....5 por mil.
29601-FABRICA DE ARTICULOS DE ILUMINACION.....5 por mil.
29602-FABRICA DE BOLSAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO..5 por mil.
29603-FABRICA DE SELLOS DE GOMA.....5 por mil.
29604-FABRICA DE TROFEOS DEPORTIVOS.....5 por mil.

30000 CONSTRUCCION

31000 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, SERVICIOS

31100 CONSTRUCCION

31101-CONSTRUCCION (GRANDES OBRAS).....7 por mil.
31102-CONSTRUCCION, REFORMA O REPARACION DE EDIFICIOS...7 por mil.
31103-CONSTRUCCIONES EN GENERAL /NC/.....7 por mil.

31200 PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

31201-DEMOLICION Y EXCAVACION.....10 por mil.
31202-PERFORADO DE POZOS DE AGUA.....10 por mil.
31203-HORMIGONADO.....10 por mil.
31204-INSTALACIONES DE ASCENSORES CALEFACCION, MONTACARGAS, REFRIGERACIÓN, ETC...10 por mil.
31205-COLOCACION DE CUBIERTAS ASFALTICAS Y TECHOS....10 por mil.
31206-COLOCACION DE CARPINTENTIA Y HERRERIA DE OBRA, VIDRIOS Y CERAMICOS.....10 por mil.
31207-REVOQUE Y ENYESADO DE PAREDES Y CIELORRASOS....10 por mil.
31208-COLOCACION Y PULIDO DE PISOS, REVESTIMIENTOS, ETC.10 por mil.
31209-PINTURA Y EMPAPELADO.....10 por mil.

31210-PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA
CONSTRUCCION/NC/.10 por mil.
31211-TENDIDO DE CABLES AEREOS.....15 por mil.

40000 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
41000 ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR
41100 LUZ Y FUERZA ELECTRICA
41101-GENERACION, TRANSMISIÓN Y DISTRIB. DE
ELECTRICIDAD...10 por mil.

41200-PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS
41201-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS NATURAL.....15 por mil.
41202-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GASES /NC/.....15 por mil.

41300-OBRA HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA
41301-CAPTACION, PURIFICACION Y DISTRIB.DE AGUA.....15 por mil.
41302-PROVISION DOMICILIARIA DE AGUA Y CLOACAS.....5,5 por
mil.

50000 COMERCIOS
51000 COMERCIOS AL POR MAYOR
**51100 PROD.AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE PESCA Y
MINERIA**
51101-PROD.AGROPECUARIOS.....7 por mil.
51102-PROD.FORESTALES.....7 por mil.
51103-PROD.DE PESCA.....7 por mil.
51104-PROD.DE MINERIA.....7 por mil.

51200-PROD. METALICOS Y PROD. DERIVADOS DEL PETROLEO
51201-DISTRIB./VTA.DE HIERRO ACEROS METALES NO
FERROSOS.7 por mil.
51202-DISTRIB./VTA.DE MATERIALES DE REZAGO Y CHATARRA...7
por mil.
51203-DISTRIB./VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS....7
por mil.
51204-DISTRIB./VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA.....7 por
mil.
51205-FERRETERIAS.....7 por mil.
51206-DISTRIB./VTA.DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL
PETROLEO.....7 por mil.
51207-VENTA DE CHAPAS Y ACCESORIOS.....7 por mil.
51208-VENTA DE ASFALTO.....7 por mil.
51209-DISTRIB./VTA.DE ART.METALICOS N/C.....7 por mil.
51210-DISTRIB./VTA.DE LUBRICANTES.....7 por mil.

51300 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS
51301-VTA.DE MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA (EXCEPTO
MUEBLES)....7 por mil.
51302-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS NO METALICOS.....7 por
mil.
51303-DISTRIB./VTA.DE PAPEL Y CARTON, PRODUCTOS DE PAPEL
Y CARTON..... 7 por mil.
51304-DISTRIB./VTA.DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON.....7 por mil.
51305-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PAPELERIA Y LIBRERIA.....7 por mil.

51306-EDICION, DISTRIB./VTA.DE LIBROS Y PUBLICACIONES...7 por mil.

51307-DISTRIB./VTA.DE DIARIOS Y REVISTAS.....7 por mil.

51400-MOTORES, MAQUINARIAS Y APARATOS

51401-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS INDUSTRIALES.....7 por mil.

51402-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS USO DOMESTICO.....7 por mil.

51403-DISTRIB./VTA.DE REP.Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS...7 por mil.

51404-DISTRIB./VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS Y AFINES.....7 por mil.

51405-DISTRIB./VTA.DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV Y AFINES.....7 por mil.

51406-DISTRIB./VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CASETES Y AFINES.....7 por mil.

51407-DISTRIB./VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INST.DE OPTICA.....7 por mil.

51408- VENTA DE APARATOS CELULARES.....7 por mil.

51500-PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

51501-DISTRIB./VTA.DE OBJETOS DE BARRO, LOZA, PORCELANA Y AFINES.....7 por mil.

51502-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE.....7 por mil.

51503-DISTRIB./VTA.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....7 por mil.

51504-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE VIDRIOS Y CRISTAL.....7 por mil.

51505-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE ELECTRICIDAD, CALEFACCION Y SIMIL.....7 por mil.

51506-DISTRIB./VTA.DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.....7 por mil.

51507-DISTRIB./VTA.DE PUERTAS, VENTANAS Y ARMAZONES...7 por mil.

51600-SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

51601-DISTRIB/VTA.DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS 7 por mil.

51602-DISTRIB./VTA.DE PINTURAS, LACAS Y PROD.SIMILARES...7 por mil.

51603-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE TOCADOR.....7 por mil.

51604-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE LIMPIEZA Y PRODUCTOS SIMILARES...7 por mil.

51605-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE PLASTICO.....7 por mil.

51606-DISTRIB./VTA.DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES Y VETERINARIOS.....7por mil.

51607-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO.....6
por mil.

51608-DISTRIB./VTA.DE CAUCHO Y PROD.DE CAUCHO.....7 por mil.

51609-DROGUERIAS..... 5 por mil.

51610-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES.....7 por
mil.

51700-TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

51701-DISTRIB./VTA.DE FIBRAS, HILADOS, HILOS Y LANAS....7 por
mil.

51702-DISTRIB./VTA.DE TEJIDOS.....7 por mil.

51703-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE MERCERIA, MEDIAS Y
OTROS...7 por mil.

51704-DISTRIB./VTA.DE MANTELERIA Y ROPA DE CAMA.....7 por mil.

51705-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE TAPICERIA, ALFOMBRAS Y
SIMILARES.....7 por mil.

51706-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).7
por mil.

51707-DISTRIB./VTA.DE PIELES Y CUEROS.....7 por mil.

51708-DISTRIB./VTA.DE ARTICULOS DE CUERO.
MARROQUINERIAS....7 por mil.

51709-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO.....7 por
mil.

51710-DISTRIB./VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS ZAPATILLERIAS 7
por mil.

51711-DISTRIB./VTA.DE SUELAS Y AFINES. TALABARTERIAS....7 por
mil.

51800 PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE
GANADO.CONSIGNATARIOS HACIENDA.....15 por mil.

51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES.....15 por
mil.

51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO
AVES).....7 por mil.

51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES....5
por mil.

51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS.....7 por mil.

51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES.....7 por
mil.

51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS.....7 por
mil.

51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS.....7 por mil.

51809-VTA.DE PROD.LACTEOS.....7 por mil.

51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS
(FRESCAS).....7 por mil.

51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS
(CONSERVA).....7 por mil.

51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES...7
por mil.

51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS.....7 por mil.
 51814-ACOIPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA.....7 por mil.
 51815-ACOIPIO/VTA.DE AZUCAR.....7 por mil.
 51816-ACOIPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS...7 por mil.
 51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES.....7 por mil.
 51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.....7 por mil.
 51819-ACOIPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS /NC/.7 por mil.
 51820-ACOIPIO,DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL.....7 por mil.
 51821-ALMACENES MAYORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS.....7 por mil.
 51822-FRACCIONAMIENTO DE VINO.....7 por mil.
 51824-DISTRIB./VTA.DE VINOS.....7 por mil.
 51825-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....7 por mil.
 51826-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CERVEZAS Y AFINES.....7 por mil.
 51827-DISTRIB./VTA.DE TABACOS, CIGARRILLOS Y AFINES...15 por mil.
 51828-ACOIPIO Y CONSERVACION DE PRODUCTOS LACTEOS.....7 por mil.
 51829-DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS.....7 por mil.
 51830-ACOIPIO Y DISTRIBUCION DE SAL.....7 por mil.
 51831-VENTA DE DULCES POR MAYOR.....7 por mil.
51900-ARTICULOS NO CLASIFICADOS
 51901-DISTRIBUCI/VTA. DE FANTASIAS Y ARTICULOS REGIONALES...7 por mil.
 51902-DISTRIB./VTA. DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS...10 por mil,
 Con un mínimo de..... \$ 675,00
 51903-ARTICULOS ACCESORIOS DE FARMACIA.....7 por mil.
 51904-DISTRIB/VTA.DE ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON.7 por mil.
 51905-DISTRIB/VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES...7 por mil.
 51906-DISTRIB./VTA.DE DE ARTICULOS EN GENERAL /NC/....7 por mil.
 51907-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS CARBONICO..7 por mil.
 51908-DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y LEÑA.....7 por mil.
 51909-ACOIPIO Y DISTRIBUCION ENVASES DE VIDRIO RECUPERADOS.....7 por mil.
 51910-VENTA DE MATERIALES PARA MUEBLES.....7 por mil.
 51911-DISTRIBUCION Y VENTA DE ATAUTES.....7 por mil.

52000 COMERCIOS AL POR MENOR

52100 PRODUCTOS ALIMENTARIOS

52101-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS (CARNICERIAS)...5 por mil.

52102-VENTA DE AVES Y HUEVOS, ANIMALES DE CORRAL Y PRODUCTOS DE GRANJA...5 por mil.

52103-VENTA DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS AFINES. PESCADERIAS...5 por mil.

52104-VENTA DE COMIDAS PREPARADAS, ROTISERIAS.FIAMBRERIAS...5 por mil.

52105-VENTA DE PRODUCTOS LACTEOS. LECHERIAS.....5 por mil.

52106-VENTA DE FRUTAS Y HORT. FRESCAS VERDULERIAS Y FRUTERIAS..... 5 por mil

52107-VENTA DE PAN Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA. PANADERIAS...5 por mil.

52108-VENTA DE BOMBONES, GOLOSINAS Y OTROS ARTICULOS DE CONFITERIA.....5 por mil.

52109-VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS EN GENERAL. ALMACENES....5 por mil.

52110-VENTA DE GALLETITAS.....5 por mil.

52111-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS...7 por mil.

52112-VENTA DE AZUCAR, CAFE Y ESPECIES.....5 por mil.

52113-VENTA DE FIAMBRES.....5 por mil.

52114-VENTA DE PASTAS FRESCAS.....5 por mil.

52115-VENTA DE PRODUCTOS APICOLAS.....5 por mil.

52117-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS FAENADAS EN EL EJIDO MUNICIPAL (CARNICERIAS)..... 5 por mil.

52200 CIGARRERIAS - AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

52201-VENTA DE TABACOS, CIGARRILLOS Y OTRAS MANUFACT. DE TABACO.....10 por mil.

52202-AGENCIAS DE LOTERIA, QUINIELA Y OTROS JUEGOS DE AZAR.12 por mil.

52203-(SUB) AGENCIAS DE PRODE.....20 por mil.

52204-SUB-AGENCIA DE QUINIELA, LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR.....12 por mil.

52205-SLOTS (MAQUINAS DE JUEGO) Y SIMILARES.....40 por mil.

El monto a tributar surgirá de multiplicar la base imponible por la alícuota del cuarenta por mil, con un mínimo mensual de pesos dos mil cuatrocientos treinta con cero centavos (\$2.430,00) por cada puesto de juego. La base imponible estará constituida por el producido bruto de los Slots, siendo el producido bruto igual al monto que resulta de sustraer de lo apostado la suma total de premios pagados.

Venta de boleto sports sobre carrera de caballos habilitados con anterioridad a la sanción de la ordenanza N° 75/09..... \$ 1620,00

52300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

52301-VENTA DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).....7 por mil.

52302-VENTA DE TAPICES Y ALFOMBRAS.....7 por mil.

52303-VENTA DE PRODUCTOS TEXTILES Y ARTICULOS CONFECCIONADO CON MATATERIALES TEXTILES.....7 por mil.

52304-VENTA DE ARTICULOS DE CUERO. MARROQUINERIAS.....7 por mil.

52305-VENTA DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO (EXCEPTO CALZADO).....7 por mil.

52306-VENTA DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS.....7 por mil.

52307-ALQUILER DE ROPA EN GENERAL (EXCEPTO ROPA BLANCA).7 por mil.

52308-BOUTIQUES. VTA.DE ARTICULOS DE PIEL. PELETERIAS.....7 por mil.

52309-VENTA DE ROPA Y ARTICULOS PARA BEBE Y NIÑOS.....7 por mil.

52400 ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

52401-VENTA DE ARTICULOS DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES).....7 por mil.

52402-VENTA DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS.....7 por mil.

52403-VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS, CASETES, ETC. CASAS DE MUSICA.....7 por mil.

52404-VTA.DE ARTICULOS JUGUETERIA Y COTILLON. JUGUETERIAS...7 por mil.

52405-VTA.DE ARTICULOS DE LIBRERIA, PAPELERIA, ETC.....7 por mil.

52406-VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS, ETC.....7 por mil.

52407-VTA.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y AFINES. PINTURERIAS.....7 por mil.

52408-FERRETERIAS.....7 por mil.

52409-VTA.DE ARMAS Y ARTICULOS DE CUCHILLERIA, CAZA, PESCA Y CAMPING.....7 por mil.

52410-VTA.DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES FARMACIAS.....7 por mil.

52411-VTA.DE PRODUCTOS HERBORISTERIA Y AFINES HERBORISTERIAS.....7 por mil.

52412-VTA.DE ARTICULOS DE TOCADOR, PERFUMES Y AFINES PERFUMERIAS.....7 por mil.

52413-VTA.DE PRODUCTOS MEDICINALES PARA ANIMALES VETERINARIAS.....7 por mil.

52414-VTA.DE SEMILLAS, ABONOS Y PLAGUICIDAS.....7 por mil.

52415-VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES...7 por mil.

52416-VTA.DE ARTICULOS DE FANTASIA Y REGIONALES.....7 por mil.

52417-VTA.DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS.....7 por mil.
 52418-VTA.DE ARTICULOS DE CAUCHO.....7 por mil.
 52419-VTA.DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES.....7
 por mil.
 52420-VTA.DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.....7 por
 mil.
 52421-VTA.DE SANITARIOS Y AFINES.....7 por mil.
 52422-VTA.DE ARTEFACTOS Y APARATOS ELECTRICOS PARA
 ILUMINACION.....7 por mil.
 52423-VTA.DE ARTICULOS PARA EL HOGAR.....7 por mil.
 52424-VTA.DE MAQUINAS, MOTORES Y SUS REPUESTOS.....7 por
 mil.
 52425-VTA.DE VEHICULOS NUEVOS.....7 por mil.
 Con un mínimo de\$ 713,00
 52426-VTA. DE VEHICULOS USADOS.....8 por mil.
 Con un mínimo de..... \$ 713,00
 52427-VTA.DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS....7
 por mil.
 52428-VTA.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....7 por mil.
 52429-VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS, ARTICULOS FOTOG. E
 INST. OPTICA.....7 por mil.
 52430-VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS.....10
 por mil, con un mínimo de \$675,00.
 52431-VTA.DE ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE.....12 por mil.
 52432-VTA.DE ARTICULOS USADOS Y REACONDICIONADOS.....7 por
 mil.
 52433-VTA/ALQUILER DE ARTICULOS DEPORTES, EQUIPO E
 INDUM.DEPORTIVA.....7 por mil.
 52434-VTA.DE PRODUCTOS EN GENERAL. AUTOSERVICIOS.....7
 por mil.
 52435-VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS.....7 por mil.
 52436-VTA. DE GARRAFAS Y COMBUSTIBLES SOLIDOS Y
 LIQUIDOS.....6 por mil.
 52437-VTA.DE NAFTA, QUEROSEN Y DEMAS COMBUSTIBLES
 (EXCEPTO GAS).....5 por mil.
 52438-VTA.DE LUBRICANTES, GRASAS Y AFINES.....7 por mil.
 52439-VTA.DE ARTICULOS EN GENERAL. QUIOSCOS.....7 por mil.
 52440-VTA.DE MATERIALES EN DESUSO Y CHATARRA.
 DESARMADEROS.....12 por mil.
 Con un mínimo de \$
 1.390,00
 52441-VTA.DE ARTICULOS /NC/.....7 por mil.
 52442-MERCERIA.....7 por mil.
 52443-VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA.....7 por mil.
 52444-OPTICA Y CONTACTOLOGIA.....7 por mil.
 52445-VENTA DE ARTICULOS DE ELECTRICIDAD.....7 por mil.
 52446-VENTA DE CARBON Y LENA.....7 por mil.
 52447-VENTA DE ARTICULOS PARA REGALO.....7 por mil.

52448-VENTA DE COLCHONES.....7 por mil.
52449-VENTA DE TELGOPOR.....7 por mil.
52450-TALABARTERIA.....7 por mil.
52451-VENTA DE PAJAROS Y ANIMALES DOMESTICOS.....7 por mil.
52452-VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACION.....7 por mil.
52454-VENTA DE GAS CARBONICO.....7 por mil.
52455-VENTA DE POSTES Y VARILLAS.....7 por mil.
52456-VENTA DE VIDRIOS Y ESPEJOS.....7 por mil.
52457-VENTA DE ARTICULOS DE ORTOPEDIA.....7 por mil.
52459-VENTA DE REPUESTOS PARA MAQUINAS AGRICOLAS.....7 por mil.
52460-VENTA DE CORTINADOS Y ALFOMBRAS.....7 por mil.
52461-VENTA DE ROPA DE UNIFORMES.....7 por mil.
52462-VENTA DE ARTICULOS PARA PANADERIA Y CONFITERIAS...7 por mil.
52463-REPOSTERIA.....7 por mil.
52464-VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS.....7 por mil.
52465-VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.....7 por mil.
52466-VENTA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS PARA INDUSTRIA LECHERA.....7 por mil.
52467-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS.....7 por mil.
52468-VENTA DE ARTICULOS DE GOMA, REPUESTOS Y ACCESORIOS...7 por mil.
52469-VENTA DE OXIGENO.....7 por mil.
52470-VENTA DE RADIOS Y TELEVISORES.....7 por mil.
52471-VENTA DE MAQUINAS PARA USO COMERCIAL.....7 por mil.
52472-VENTA DE IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS PARA TAMBOS...7 por mil.
52473-VENTA DE MAQUINAS Y ACCESORIOS PARA OFICINAS....7 por mil.
52474-VENTA DE ARTICULOS PARA INSTALACION DE AGUA, GAS, CLOACAS.....7 por mil.
52475-VENTA DE ARTICULOS DE MIMBRE Y CANASTERIA.....7 por mil.
52476-VENTA DE RULEMANES.....7 por mil.
52477-VENTA DE ARTICULOS PARA HELADERIAS Y REPOSTERIA.7 por mil.
52478-VENTA DE MAQUINAS DE TEJER Y COSER.....7 por mil.
52479-BOTONERIA.....7 por mil.
52480-VENTA DE TOLDOS.....7 por mil.
52481-VENTA DE ARTICULOS PLASTICOS EN GENERAL.....7 por mil.
52482-BULONERIA.....7 por mil.
52483-CALDERAS Y ACCESORIOS.....7 por mil.
52484-VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y ARTICULOS DE JARDINERIA.....7 por mil.

52485-COMPRA / VENTA DE ORO.....15 por mil.
52486-VENTA DE REPUESTOS DE ART.DEL HOGAR.....7 por mil.
52487-VENTA DE CUADROS.....12 por mil.
52489-TARJETERIA.....7 por mil.
52490-VENTA DE ARTICULOS DE TALABARTERIA.....7 por mil.
52491-VENTA DE PAÑALES.....7 por mil.
52492-VENTA DE TRACTORES.....7 por mil.
52493-VENTA DE IMPERMEABILIZANTES.....7 por mil.
52494-VENTA DE FARDOS POR MENOR.....7 por mil.
52495-VENTA DE LANAS.....7 por mil.
52496-VENTA DE ART. DE SEGURIDAD, ALARMAS.....7 por mil.
52497-VENTA DE MOTOCICLETAS NUEVAS.....7 por mil.
52498-VENTA DE BICICLETAS.....7 por mil.
52499-VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO.....5 por mil.
52501-SUPERMERCADOS.....10 por mil.
52502-HIPERMERCADOS.....35 por mil.

60000 SERVICIOS

61000 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

61100 BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y SERVICIOS FINANCIEROS

61101-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE RECURSOS MONETARIOS REALIZADAS POR BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONS SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS..... 47,5 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 23.750,00

61102-OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR AGENCIAS FINANCIERAS Y COMPANIAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO..... 45 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 23.750,00

61103-OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES..... 40 por mil.

Con un mínimo mensual.....\$ 2.875,00

61104-OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR

CAJAS DE CREDITO. SOCIEDADES DE CREDITO PARA CONSUMO..... 45 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 2.875,00

61105-SERVICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES DE INTERMEDIACION CON DIVISAS Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR CASAS AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO Y DIVISAS..... 45 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 2.875,00

61106-SERVICIO DE FINANCIAMIENTO MEDIANTE TARJETAS DE CREDITOS,

DE COMPRAS Y/O DEBITOS.....15 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 2.875,00

61107-OPERACIONES DE INTERMEDIACION HABITUAL ENTRE LA OFERTA Y DEMANDA DE RECURSOS FINANCIEROS REALIZADAS POR ENTIDADES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (INCLUYE CASAS DE CAMBIO, AGENTES DE BOLSA)..... 45 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 2.875,00

61108-OPERACIONES DE PRESTAMO REALIZADAS POR ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS NI AUTORIZADAS POR EL B.C.R.A..... 45 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 2.875,00

61109-OTROS SERVICIOS PRESTADOS (Excepto Servicios Financieros) MEDIANTE TARJETAS DE CREDITOS, COMPRAS Y/O DEBITO.....45 por mil.

61110-OPERACIONES FINANCIERAS CON RECURSOS MONETARIOS PROPIOS. PRESTAMISTAS..... 45 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 2.875,00

61111-OPERACIONES DE PRESTAMO REALIZADAS POR MUTUALES Y/O ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO..... 20 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 4.000

62000 OPERACIONES DE SEGUROS

62100 SEGUROS

62101-SERVICIOS PRESTADOS POR COMPANIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS...15 por mil.

62102-SERVICIOS DE SEGUROS PRESTADOS POR ENTIDADES NO CLASIFICADAS.....15 por mil.

62103-PRODUCTOR DE SEGUROS.....15 por mil.

62104-SEGUROS DE SALUD – MEDICINA PREPAGA.....10 por mil.

63000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63100 BIENES MUEBLES

63101-LOCACION DE BIENES MUEBLES.....15 por mil.

63102-SUBLOCACION DE BIENES MUEBLES.....15 por mil.

63200 BIENES INMUEBLES

63201-OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES, FRACCIONAMIENTO, VENTA DE INMUEBLES Y LOTEOS.....15 por mil.

63202-LOCACION DE BIENES INMUEBLES.....15 por mil.

63203-SUBLOCACION DE BIENES INMUEBLES.....15 por mil.

63204-LOCACION Y SUBLOCACION DE COCHERAS, GARAJES O SIMILARES.....15 por mil.

Con un mínimo mensual por espacio.....\$ 25,00

63205-ESTACIONAMIENTO MEDIDO/PARQUÍMETRO Y SIMILARES....15 por mil, con un mínimo por espacio utilizado de.....\$ 25,00

63300- ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63301-LOCACION DE MAQUINAS, EQUIPOS Y ACC. PARA COMPUTACION.....15 por mil.

63304-ALQUILER DE MAQ.Y EQUIPO /NC/...15 por mil.

63400 CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS

63401- CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS.....15 por mil.

64000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO

64100 TRANSPORTE TERRESTRE

64101-TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO DE PASAJEROS..8 por mil.

64102-TRANSP.DE PASAJEROS A LARGA DISTANCIA.....8 por mil.

64103-TRANSP.DE PASAJEROS /NC/.....7 por mil.

64104-TRANSP.DE CARGA A CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA..8 por mil.

64105-SERVICIOS DE MUDANZA.....8 por mil.

64106-TRANSP.DE VALORES, DOCUMENTACION, ENCOMIENDA Y SIMILARES.....8 por mil.

64300 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DEL TRANSPORTE

64301-SERVICIOS DE EXCURSIONES PROPIAS.....8 por mil.

64302-AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.....8 por mil.

64303-OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE /NC/.....8 por mil.

64400 DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

64401-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO.....10 por mil.

64402-CAMARAS FRIGORIFICAS Y SIMILARES.....10 por mil.

64403-CAMARAS DESTINADAS A LA CONSERVACION DE PIELES.10 por mil.

65000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES

65100 COMUNICACIONES

65101-COMUNICACIONES POR CORREO, TELEGRAFO, TELEX O FAX.. 25 por mil.

65102-COMUNICACIÓN POR RADIO (EXCEPTO RADIODIFUSION/TELEVISION)..... 15 por mil,

65103-COMUNICACIONES TELEFONICAS (Excepto telefonía móvil).....15 por mil.

65104-TRANSMISION DE DATOS – PROVISIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET,

CORREO ELECTRONICO Y COMUNICACIONES EN GENERAL NO CLASIFICADAS.....10 por mil.

65105-COMUNICACIONES TELEFONIA MOVIL.....15 por mil.

66000 SERVICIOS EN GENERAL

66100-SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS, AL PÚBLICO Y SERVICIOS PERSONALES

66101-SERVICIOS DE INTERMEDIACION.....15 por mil.

66102-COBranza DE CUENTAS Y AFINES.....15 por mil.

66103-PUBLICIDAD.....10 por mil.

66104-ANUNCIOS EN CARTELERAS.....10 por mil.

66105-ACADEMIAS DE GIMNASIA Y RECUPERACION Y SIMILARES..7 por mil.

66106-SUSCRIPCIONES DE PLANES DE AHORRO Y SIMILARES....10 por mil.

66107-VENTA DE FLORES EN CEMENTERIOS.....7 por mil

66108-TINTORERIAS.....7 por mil.

66109-PELUQUERIAS Y PEDICURIAS.....7 por mil.
 66110-SALONES DE BELLEZA, INST. DE HIGIENE Y ESTETICA CORPORAL.....7 por mil.
 66111-ESTUDIOS FOTOGRAFICOS O FOTOGRAFIAS COMERCIALES...7 por mil.
 66112-LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMOTORES.....7 por mil.
 66113-ALQUILER DE VAJILLAS, MOBILIARIOS Y ELEMENTOS DE FIESTA.....7 por mil.
 66114-SERVICIOS FUNERARIOS Y CONEXOS.....6 por mil.
 66115-REMATADORES Y SOCIEDADES DESTINADAS AL REMATE.....8 por mil.
 66116-CONSIGNATARIOS, COMISIONISTAS Y AFINES EXCLUYE COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA.....15 por mil.
 66117-OTROS SERV.PRESTADOS A EMPRESAS /NC/.....10 por mil.
 66118-OTROS SERV.PRESTADOS AL PUBLICO /NC/.....20 por mil.
 66119-OTROS SERV.PERSONALES /NC/.....10 por mil.
 66120-SERV.DE PROCESAMIENTO DE DATOS.....10 por mil.
 66121-SERVICIOS DE IMPRESION, FOTOCOPIAS, COPIAS DE PLANOS Y AFINES.....7 por mil.
 66122-LAVANDERIAS.....7 por mil.
 66123-TAPICERIA.....7 por mil.
 66124-CERRAJERIAS.....7 por mil.
 66126-HOGAR GERIATRICO.....7 por mil.
 Con un mínimo de.....\$ 775,00.
 66127-ESTUDIOS CONTABLES, ASESORAMIENTO IMPOSITIVO....7 por mil.
 66128-PINTOR LETRISTA.....7 por mil.
 66129-SONIDO E ILUMINACION.....10 por mil.
 66130-ASESORAMIENTO ECONOMICO, FINANCIERO, y DESPANCHANTE DE ADUANA...10 por mil.
 66131-SERVICIO DE FUMIGACIONES AEREAS.....8 por mil.
 66132-SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y SATELITAL....10 por mil.
 66133-CURSOS DE CAPACITACION EN INFORMATICA.....7 por mil.
 66134-SERVICIOS DE GESTORIA Y COMISIONES.....15 por mil.
 66135-GUARDERIA INFANTIL.....7 por mil.
 66136-AGENCIA DE TAXIS Y REMISSES..... 7 por mil.
 con un mínimo anual para Taximetristas y auto remises, por cada coche de \$ 500,00 y para Transporte escolar local, por cada coche de \$166,00
 66137-ADM.DE FONDOS EN GENERAL25 por mil.
 con un mínimo mensual de.....\$ 1300,00.
 66138-PUBLICIDAD ORAL RODANTE.....7 por mil.
 66139-AUXILIO AUTOMOTOR.....7 por mil.
 66140-MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES.....7 por mil.
 66141-OTROS SERVICIOS PRESTADOS A ENTES PUBLICOS O PRIVADOS NO

RESIDENTES EN LA CIUDAD.....10 por mil.
 Con un mínimo de.....\$ 7.000,00
 66142-CADETERIAS..... 10 por mil.
 66143-SERVICIOS DE ACCESO A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET; ENTRETENIMIENTOS; JUEGOS EN RED (CYBER Y/O SIMILARES)10 por mil.
 Con un mínimo por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a internet de\$ 45,00

 cybers con hasta 5 máquinas... \$ 277,00
 cybers con más 5 máquinas... \$ 465,00

 66144-EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA..... 7 por mil.
 66145-EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE LIMPIEZA.... 10 por mil.
 66146 SALONES DE FIESTAS, EVENTOS, ETC..... 10 por mil. Con un mínimo de:
 Salones con factor ocupacional < 200 personas..... \$450,00
 Salones con factor ocupacional > 200 personas.....\$ 600,00
 Salones con factor ocupacional > 500 personas..... \$905,00
 66147-SERVICIO DE INFORMATICA EN GRAL. 10 por mil
 66148-SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN GRAL..... 10 por mil
 66149-SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES (INCLUYE RECOLECCION DE RESIDUOS, LIMPIEZA, EXTERMINIO, FUMIGACION DESINFECCION, DESAGOTE DE POZOS NEGROS Y CAMARAS SEPTICAS, ETC)....10 por mil
 66150-SERVICIOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS PAGENOS Y SIMILARES...15 por mil
 66151-SERVICIO DE CONTENEDORES, OBRADORES Y SIMILARES10 por mil
66200 SERVICIOS DE REPARACIONES
 66201-REPARACION DE MAQUINAS, EQUIPOS ELECTRICOS ELECTRONICOS.....7 por mil.
 66202-REPARACION DE AUTOMOTORES Y SUS PARTES.....7 por mil.
 66203-REPARACION DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y CICLOMOTORES.....7 por mil.
 66204-REPARACION DE BICICLETAS.....7 por mil.
 66205-REPARACION DE JOYAS, RELOJES Y FANTASIAS.....7 por mil.
 66206-REPARACION Y AFINACION DE INST.MUSICALES.....7 por mil.
 66207-REPARACION DE ARMAS DE FUEGO.....7 por mil.
 66208-COMPOSTURA DE CALZADO.....7 por mil.
 66209-OTROS SERV.DE REPARACIONES /NC/.....7 por mil.
 66210-TALLER DE CARPINTERIA.....7 por mil.
 66211-TORNERIA MECANICA.....7 por mil.
 66212-REPARACION Y CARGA DE BATERIA.....7 por mil.

66213-TALLER DE SOLDADURAS.....7 por mil.
 66214-REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS.GOMERIA.....7 por mil.
 66215-TALLER DE AFILADOS.....7 por mil.
 66216-TALLER DE ARENADOS.....7 por mil.
 66217-TALLER DE HOJALATERIA.....7 por mil.
 66218-TALLER DE CUADROS.....7 por mil.
 66219-SERVICE PARA BOMBAS ELECTRICAS Y PILETAS.....7 por mil.
 66220-TALLER METALURGICO.....7 por mil.
 66221-REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACION.....7 por mil.
 66222-RECTIFICACION DE MOTORES.....7 por mil.
 66223-TALLER DE REFRIGERACION.....7 por mil.
 66224-REPARACION DE MAQUINAS DE CAFE.....7 por mil.
 66225-REPARACION DE TRACTORES.....7 por mil.
67000 SERVICIOS SANITARIOS
67100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES
 67101-SERV.ASIST.MEDICA, CLINICAS, SANATARIOS Y SIMILARES.....7 por mil.
 67102-SERV.ASIST.MEDICA PRESTADOS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS, Y DEMAS PRESTADORES DE SALUD.....7 por mil.
 67103-SERVICIO DE ANALISIS CLINICOS. LABORATORIOS.....7 por mil.
 67104-SERVICIO DE RAYOS X, TOMOGRAFIAS Y AFINES.....7 por mil.
 67105-SERVICIO DE AMBULANCIAS, AMBULANCIAS ESPECIALES Y AFINES.....6 por mil.
 67106-OTROS SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA /NC/.....7 por mil.
 67107-SERVICIOS DE VETERINARIA Y AGRONOMIA.....7 por mil.
 67108-ENFERMERIA, INYECCIONES, SUEROS, ETC.....7 por mil.
67200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS
 67201-SERV.DE DESAGOTES.....7 por mil.
 67202-SERV.DE DESINFECCION Y AFINES.....7 por mil.
 67203-OTROS SERV.SANITARIOS /NC/.....7 por mil.
67300-SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO
 67301-PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TV....7 por mil.
 67302-LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS REVELADO DE PELICULAS.....7 por mil.
 67303-DISTRIB.Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS....7 por mil.
 67304-DISTRIB.Y ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEOCASETERAS.....7 por mil.

67305-EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.....7 por mil.

67312-JUEGOS ELECTRONICOS.....15 por mil.

67313-CANCHAS DE BOWLING, FUTBOL 5, MINI GOLF Y SIMILARES...15 por mil.

Con un mínimo mensual por cancha.....\$ 365,00

67314-PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.....15 por mil.

67315-SERVICIO DE PRACTICAS DEPORTIVAS (CLUBES, GIMNASIOS, ETC).....7 por mil.

67316-OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO /NC/.....20 por mil.

67317-JUEGOS MECANICOS PARA NIÑOS.....7 por mil.

Con un mínimo por máquina.....\$ 65,00

67318-MESAS DE BILLAR O SIMILARES INSTALADAS EN NEGOCIOS SIMILARES.....15 por mil.

Con un mínimo por mesa.....\$ 50,00

67319-STAND DE TIRO AL BLANCO, CIRCUITOS DE KARTING, MOTOS,

CUATRICICLOS, AUTOS Y SIMILARES; PISTAS DE SKATE Y SIMILARES;

ARQUERIAS, APARATOS Y BALANZAS DE PAGOS AUTOMÁTICOS Y SIMILARES..... 30 por mil con un mínimo por cada una de \$270,00

67320-SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTOS BAILABLES EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 16 AÑOS. DISCOTECAS.....30 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 4.100,00

67321-SERVICIOS DE LOCALES BAILABLES CON SERVICIO DE BAR O RESTAURANTE, CON ADMISION DE 18 AÑOS. CLUBES NOCTURNOS.... 30 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 969,00

67322-SERVICIOS DE LOCALES DESTINADOS A LA REALIZACION DE BAILES POPULARES. PISTAS DE BAILE.... 30 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 2.875,00

68000 RESTAURANTES Y HOTELES

68100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS

68101-RESTAURANTES Y CANTINAS.....7 por mil.

68102-EXPENDIO DE PIZZAS, EMPANADAS Y AFINES.

PARRILLADAS.....10 por mil.

Con un mínimo anual para los Carritos y otras casillas y/o similares trasladables donde se vendan productos alimenticio de". .

..... \$ 385,00

68103-BARES, BARES NOCTURNOS, CERVECERIAS, CAFES Y SIMILARES.....15 por mil.

Con un mínimo mensual..... \$ 969,00

68104-HELADERIAS.....8 por mil.

68105-CONFITERIAS, SERV.DE LUNCH Y SALONES DE TE.....15 por mil.

Servicios de Lunch que presten servicios en la jurisdicción municipal no encontrándose inscriptos, por cada servicio prestado o evento.
.....\$ 2.369,00

Los propietarios de los salones de fiesta deberán informar con 48 hs. de anticipación a la realización del evento, el prestador del servicio de lunch, caso contrario, se constituirá en responsable solidario en el pago del tributo, no habilitándosele un nuevo servicio hasta la cancelación de la deuda

68106-EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS, CON ESPECTACULO...15 por mil.

68107-BARES, CERVECERIAS, CAFES Y SIMIL.HASTA 10 MESAS...7 por mil.

68200 HOTELES Y SIMILARES

68201-HOTELES.....7 por mil.

Con un mínimo general mensual por habitación de.....\$ 30 y con un mínimo especial mensual por cada habitación, según el siguiente detalle:

68202-HOSPEDAJES.....7 por mil.

68203-PENSIONES.....7 por mil.

68204-CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS.....7 por mil.

68205-CASAS AMUEBLADAS, ALBERGUES TRANSIT. O ALOJAMIENTOS POR HORA.....45 por mil.

Con un mínimo anual de..... \$ 1.604,00

ACTIVIDADES DIVERSAS

99999- Actividades diversas o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo.....30 por mil.

Artículo 14: El importe a tributar resultará del cálculo que se efectúe teniendo en cuenta los ingresos y la alícuota que corresponda para el o los rubros de explotación.

El impuesto mínimo a tributar por año será el siguiente \$ 5.340,00 para aquellas actividades con alícuota de con por mil y de \$ 7.700,00 para aquellas actividades en donde la alícuota sea superior al 5 por mil excepto que por su actividad le corresponda un mínimo especial. En el supuesto que un contribuyente tuviese actividades con distintas alícuotas se tomara el mayor de los mínimos.

Quedan exceptuados de ingresar el tributo mínimo anual los Contribuyentes que por la totalidad de sus operaciones fueron objeto de retención en la fuente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26.565, estarán sujetos a un mínimo mensual, según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

Categoría	Mínimo Mensual
A	\$ 186,00
B	\$ 207,00
C	\$ 228,00

D	\$ 249,00
E	\$ 270,00
F	\$ 291,00
G	\$ 312,00
H	\$ 333,00
I	\$ 354,00
J	\$ 375,00
K	\$ 400,00
L	\$ 435,00

Las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos, cualquiera sea su objeto, estarán sujetos a un mínimo mensual de.....\$1.062,00

Comercios o Servicios artesanales sin empleados, denominados pequeños contribuyentes \$ 183,00.

Cuando por la actividad desarrollada por alguno de éstos contribuyentes le correspondiera tributar mínimos especiales establecidos por ésta Ordenanza se liquidará por el mayor de ellos.

Quedan eximidos del pago de la presente contribución las personas inscriptas en el Registro Nacional de efectores bajo la figura de Monotributo Social, por el término de doce meses prorrogables por un año más (conforme Ordenanza N° 80/2012).-

CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 15: Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 98 Y 98 bis de la O.G.I., los contribuyentes deberán presentar en el vencimiento que fije la Comisión Arbitral para la presentación del Formulario CM - 05 anual, una nota con carácter de declaración jurada, que contenga el detalle por conceptos de gastos e ingresos para la confección del coeficiente unificado de distribución de ingresos a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Varillas, en caso de aplicar regímenes especiales presentar Declaración Jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y SU VENCIMIENTO

Artículo 16: Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Administración Municipal de Ingresos Públicos, vía web o personalmente en el recinto municipal, conforme a los vencimientos fijados en el artículo 18 de la presente ordenanza, expresando las bases imponibles correspondientes al mes inmediato anterior.

DEL PERIODO FISCAL Y DECLARACIÓN JURADA ANUAL

Artículo 17: El período fiscal será el año calendario. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, los contribuyentes tributarán once (11) anticipos en cada período (11) primeros meses del año, y un pago final. A los fines de la determinación del saldo o pago final se deberá presentar una DD.JJ. anual, con copia de las DD.JJ. mensuales presentadas en el impuesto a los Ingresos Brutos o Convenio Multilateral. La fecha de vencimiento para la presentación de la DD.JJ. anual será la misma que la del período diciembre. La obligación de presentar la DD.JJ. anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en el Art. 105 de la O.G.I. y con los alcances previstos en el Art. 44 del cuerpo legal antes aludido. El D.E.M. podrá establecer por vía reglamentaria, los contribuyentes exceptuados de presentar la DD.JJ. anual. La presentación de la DD.JJ. anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las DD.JJ. mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

DETERMINACIÓN Y PAGO DE LOS ANTICIPOS Y SALDO FINAL – VENCIMIENTOS

Artículo 18: El importe a tributar por cada anticipo será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base

imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en arts. 13 y 14 de la presente Ordenanza. El saldo o pago final se determinará deduciendo del monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible tomada desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del período fiscal por la alícuota respectiva, y el impuesto mínimo anual; la sumatoria de los importes correspondientes a los períodos mensuales devengados entre el 1º de Enero y el 30 de Noviembre del período fiscal determinado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. El pago de los once (11) anticipos y del saldo final, tendrán como fecha de vencimiento los días 20 del mes siguiente o el hábil inmediato posterior en caso de que el mismo sea feriado.

Facultase al D.E.M. a modificar las fechas del artículo anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

Dispóngase una bonificación del cinco por ciento (5%) para aquellos contribuyentes cuyas actividades tengan una alícuota del cinco por mil (0,5%) y del treinta por ciento (30%) para aquellos contribuyentes cuyas actividades tengan una alícuota superior, aplicable sobre la tasa básica de la Contribución por Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para todos aquellos contribuyentes que tributen de acuerdo a los arts. 13, 14 de la Ordenanza Tarifaria vigente y que efectúen el pago de la misma hasta el día de operar su vencimiento. En ambos casos se aplicara sobre la tasa básica resultante de cada una de las actividades.

Cuando en virtud del método de cálculo, el importe que corresponda tributar sea el mínimo establecido por la ordenanza tarifaria vigente, el descuento se efectuará sobre dicho valor. Es requisito para poder acceder a este beneficio, no adeudar períodos anteriores respecto de la tasa en cuestión.-

CAPITULO IV

AGENTES DE RETENCION

Artículo 19: Fijase un régimen de retención y percepción según lo establecido en la Ordenanza General Impositiva.

Facultase al D.E.M. para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 20: Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Artículo 21: En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, será de aplicación lo dispuesto en Ordenanza 76/98.

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último. A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago del doble de la Tasa mínima que corresponda a cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado.- En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.

La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren más de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 23: A los fines de la aplicación de los Art.115 y subsiguientes del título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el P.E.M. reducir el monto que deben tributar según lo establecido en cada capítulo (con excepción de los establecidos en el Título XIV), cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ESPECTÁCULOS CIRCENSES

Artículo 24: Los circos abonarán por fin de semana:

- a. Hasta 500 localidades. \$ 1.186,00
- b. Más de 500 localidades. \$ 2.041,00

ESPECTÁCULOS TEATRALES Y CINEMATOGRAFICOS

Artículo 25: Los espectáculos teatrales tributarán por día de función \$ 445,00

En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.-

CONFITERIAS BAILABLES

Artículo 26: Los locales de espectáculos, bar nocturno (pubs) y similares, abonarán mensualmente por adelantado un importe fijo de pesos tres con cincuenta (\$ 3,50) por persona, aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del factor de ocupación habilitado.

Artículo 27: Las confiterías denominadas bailables abonarán por adelantado un importe fijo por apertura y por persona de pesos dos (\$3,00), aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del factor de ocupación habilitado.

Artículo 28: Por cada reunión bailable no incluida en los artículos (los 2 anteriores) se abonará un importe fijo por adelantado y por evento de pesos cuatro (\$ 3,00) por persona aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del factor de ocupación habilitado.

Artículo 29: Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos, o bailes organizados por entidades de bien público, con o sin personería jurídica o gremial, abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de pesos quinientos noventa y dos (\$ 592,00). En el caso de que el evento sea organizado por instituciones de bien público, clubes, escuelas el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.-

Artículo 30: Los festivales de danza, y/o espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente, con un mínimo de \$ 242,00. En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidos por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.-

DESFILES DE MODELOS

Artículo 31: Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casa de comercio, abonarán por cada desfile, la suma de \$ 592,00. En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el tributo a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 32: Los espectáculos deportivos abonarán por cada día la suma de \$ 187,00 con excepción de los siguientes, que abonarán:

a. Competencias de automovilismo	\$ 746,00
b. Competencias de karting	\$ 520,00
c. Competencias de motos	\$ 746,00
d. Competencias de caballos, trote y caninos	\$ 927,00
e. Domas	\$ 927,00

En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el tributo a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

PARQUES DE DIVERSIONES

Artículo 33: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por fin de semana, por todo concepto y adelantado..
.
\$ 592,00
Los trencitos u otros medios de transporte para diversión \$ 374,00

BOCHAS Y SIMILARES

Artículo 34: Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-

Artículo 35: Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ 465,00. Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.-

OTROS ESPECTÁCULOS

Artículo 36: Las peñas y asociaciones, por cada evento que realice abonarán \$ 714,00. Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$ 465,00. En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidos por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.-

CAPITULO II

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Artículo 37: A los fines de lo establecido en el Art.124 de la O.G.I., fíjense los importes que a continuación se detallan:

a. Confiterías bailables, pubs y bares nocturnos, por cada día de funcionamiento \$ 650,00.

b. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde.-

El P.E.M podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

CAPITULO III

DEL PAGO

Artículo 38: El pago del tributo legislado en el presente Título, será ingresado en Tesorería Municipal o de la manera establecida en el artículo referido a cada actividad en particular de la presente Ordenanza y/o Decreto Reglamentario de Espectáculos y Diversiones y será exigible:

a Para los comprendidos en los Art. 25, 26, 27 y 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 en forma previa a la realización del espectáculo.

b. Los que deban abonarse por adelantado: del 1 al 10 del mes que corresponda.

De no efectuarse en los términos y lugar previstos en el presente Título serán de aplicación los intereses que correspondan.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 39: Por la ocupación de veredas, aceras, calles, espacios públicos, etc, se abonará mensualmente \$ 17,00 el metro lineal de frente del local comercial, el que será adicional a la Contribución por Servicio de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, siempre que se encuentre ubicada en Categoría

A, previo a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación.

Artículo 40: Por la ocupación del espacio público de cualquier naturaleza se abonará lo establecido en el artículo anterior en los mismos vencimientos que los establecidos para la Contribución por Servicio de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 41: (Suspendido por Ord. 04/2009). Los vendedores y compradores ambulantes no residentes en la Ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

a. Con vehículo automotor por día.	\$ 372,00
por semana.	\$ 948,00
b. Sin vehículo automotor por día.	\$ 120,00
por semana.	\$ 296,00
c. Venta de vehículo automóvil y afines	
por día.	\$ 372,00
por semana.	\$ 948,00

Artículo 42: En el caso que el vendedor ambulante fije domicilio comercial en esta Ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio-Industria, abonará el importe correspondiente a su categoría incrementado en el porcentaje de ocupación de la vía pública.- Cuando el cobro se efectúa por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, este derecho se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).-

TITULO V

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES
DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL**

Artículo 43: Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa se diaria de\$
49,00
Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de. . \$
400,00

TÍTULO VI

TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

Artículo 44: A los fines de lo establecido en el Art.141 de Título VI de la O.G.I., fijase la Tasa de Inspección Sanitaria animal en el equivalente al sueldo (incluidas las cargas sociales) de dos empleados Categoría 11 del Escalafón Municipal.-

Artículo 45: La contribución del presente Título se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de prestación de los servicios gravados.-

Artículo 46: El régimen de sanciones por infracciones de faena clandestina se regirá por lo dispuesto en la Ord. 8/92..-

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 47: Establézcase para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de más de 180 kg. . \$
31,00
 - b. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de menos de 180 kg. \$
31,00
 - c. Ganado menor, por cabeza (vendedor)
\$17,00
- Con un mínimo de \$ 2.966,00 por feria.-

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I..-Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 48: La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constaran todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación. Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.-

Artículo 49: Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas \$ 114,00
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud \$ 94,00
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen vehículos autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES - EXHUMACIONES - TRASLADOS E INTRODUCCIÓN DE

RESTOS

Artículo 50: Fíjese los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En Panteones y Capillas. \$ 277,00
- b. En Tumba y Nichos. \$ 215,00

En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socio-económico o informe de Asistencia Social Municipal.-

Artículo 51: Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre y ambulancia. \$ 386,00
- b. Por cada coche porta corona. \$ 277,00

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptuados de lo establecido en el Art. 52.

Artículo 52: Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio. \$ 256,00
- b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad. \$ 514,00
- c. Cuando fueran de Cementerios o Localidades vecinas. . . \$ 514,00

CAPITULO II

CONCESIONES DE NICHOS Y TERRENOS

Artículo 53: Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovable hasta tres veces:

- a. Nichos en pabellones de primera y cuarta fila . \$ 4.874,00
- b. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila. \$ 5.585,00

Dichos importes podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas, previo estudio

socio-económico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.-

Artículo 54: Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonaran \$ 1.262,00 al momento de la concesión.-

Artículo 55: Para las concesiones a perpetuidad y/o prescripciones adquisitivas de terrenos en el cementerio :

- a. Primera categoría, por m2. \$ 5.221,00
- b. Segunda categoría, por m2. \$ 4.356,00
- c. Tercera categoría, por m2. \$ 2.909,00

Cementerio nuevo según ordenanza vigente.
Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión.-
Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de seis (6) meses, a contar de la fecha del boleto de transferencia.- En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.-

Artículo 56: En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en el Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al décuplo del valor del terreno.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO HECHO IMPONIBLE

Artículo 57: El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 2% (dos por ciento) del monto total de la emisión, cuando se trate

de instrumentos locales.-

b. El 3% (tres por ciento) del monto total de la emisión, cuando se trate de

la circulación de valores foráneos.-

c. Tómbolas el 2% (dos por ciento) del monto de las boletas autorizadas.-

d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 2% (dos por ciento) del valor de las boletas sorteables.-

e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonará \$ 285,00.

EXENCIONES

Artículo 58: A los fines de la exención establecida en el Art.171º de la O.G.I., se establece como importe la suma de \$ 18.536,00. Cuando el organizador de la rifa sea una Institución sin fines de lucro local, podrá eximirse hasta en un 100%.-

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 59: Para los sujetos pasivos y/o responsables por la publicidad en la vía pública, o exteriores deberán tributar, conforme al artículo 173º de la O.G.I., un importe anual por año o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por año:

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos: \$ 170,00 siempre y cuando no corresponda a un contribuyente inscripto en Comercio e Industria.-

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes:

a) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 640,00
b) Publicidad móvil, por año	\$ 1.711,00
c) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 126,00
d) Volantes o folletos comerciales y/o catálogos, por mes	\$ 2.167,00
e) Murales por cada 10 unidades de afiches	\$ 131,00
f) Pantallas digitales, por unidad y por mes	\$ 2.194,00

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 60: Fíjense a los efectos de la aplicación del artículo 181 de la O.G.I. los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 75 m2 cubiertos, el 1,5‰ (uno coma cinco por mil); de más de 75m2 hasta 100 m2, el 3,0‰ (tres por mil); de más de 100 m2 hasta 200 m2, el 5,0‰ (cinco por mil), más de 200m2 el 6‰ (seis por mil); en todos los casos sobre el valor de la obra y a cuyos efectos se valorará el m2 de superficie cubierta en la suma de \$ 7.288,00, conforme a las categorías que fija el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos.-

b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refaccione.-

c. Para casos de ampliaciones, se considerara la tasa que corresponda sumando la ampliación a la superficie existente.

d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) del monto que resulta del cálculo del inciso a), eximiéndolo de este cargo cuando sean viviendas únicas encuadradas en la categoría denominadas de interés social por los Colegios Profesionales.

e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos y a esta Municipalidad, estarán exentas del sellado de construcción.-

Artículo 61: Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-

Artículo 62: En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentara bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 2% (dos por ciento).-

Artículo 63: Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de las calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m2. \$ 1,00
- b. De 3.751 a 7.500 m2. \$ 0,50
- c. De 7.501 m2. en adelante \$ 0,25

En el supuesto de mensuras para posesión, la escala será la siguiente:

- a. Los primeros 3.750 m2. \$ 2,00
- b. De 3.751 a 7.500 m2. \$ 1,00
- c. De 7.501 m2. en adelante \$ 0,50

Artículo 64: Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como único concepto \$ 284,00

Artículo 65: Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonaran el 8‰ (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

Artículo 66: Por apertura de calzada, por conexiones de agua corriente, obras de salubridad, cloacas, gas natural se abonara por adelantado un derecho de construcción, conforme a lo siguiente:

- a. En calles pavimentadas, por cada uno. \$ 926,00
- b. En calles de tierra o cordón cuneta, por cada uno.....\$ 445,00

Artículo 67: Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará \$ 284,00.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 68: Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretare el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de \$ 3.422,00.

Artículo 69: El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de \$ 2.984,00.

Artículo 70: Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonaran los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 4% (cuatro por ciento) del valor de la obra.-
- b. Refacciones o modificaciones, el 3% (tres por ciento) del valor de la obra, con un mínimo de \$ 186,00

A los fines del cumplimiento del inciso a., fíjense los siguientes valores de obra mínimo:

Panteón.	\$ 71.297,00
Capilla.	\$ 39.926,00
Tumba.	\$ 28.519,00
Nichos.	\$ 14.259,00

Artículo 71: Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.-

Artículo 72: La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor correspondería al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 73: Fíjese entre el 12% (doce por ciento) y el 18% (dieciocho por ciento) por kwh facturado, hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 kwh por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el Art.192 de la O.G.I..-

Artículo 74: A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establézcanse las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

Artículo 75: Para la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$ 38,94 más \$ 2,77 por cada HP o fracción.- Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar.- A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores.- Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Artículo 76: Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.-
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de confiterías \$ 2.77 por cada m2. cubierto de superficie.-
- c. Casinos y casas amuebladas \$ 55,51 cada metro cubierto.-
- d. Construcciones industriales, garajes, galpones, depósitos, etc.:
 1. Con cabriadas o sin cabriadas de maderas \$ 2,77
 2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$ 3,32 por m2. cubierto.-
- e. Cuando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

Artículo 77: Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$ 48,26. Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas,

generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y altos parlante, por cada una.- Cuando la instalación o traslado de estos aparatos de hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-

Artículo 78: Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$ 855,00

Artículo 79: Por cada inspección especial solicitada se abonará:

- a. Comerciales e industriales \$ 221,00
- b. Residenciales. \$ 131,00

Artículo 80: Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma \$ 1,99 por cada vatio instalado.-

Artículo 81.- Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

- a. Familiar. \$ 150,00
- b. Industrial. \$ 352,00

TITULO XIII BIS

TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

Artículo 82: Por habilitación de antenas por unidad y por única vez se abonará:

- a. Antena sin estructura de soporte y/ o por compartición
.....\$ 19.650,00
- b. Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 45 metros de altura.....\$ 80.700,00

c. Antena con estructura de soporte sobre suelo, más 45 metros de altura.....\$ 115.350,00

d. Antena con estructura de soporte sobre edificios.....\$ 80.700,00

Por cada solicitud de certificado de pre factibilidad de antenas referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:

a. De estructura de soportes de antenas.....\$ 4.620,00

b. De antenas.....\$ 4.620,00

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente, debiendo abonarse previo a la instalación.

Artículo 83: Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radicación generados, se abonarán por mes, pesos cinco mil quinientos con cero centavos (\$ 5.500,00) incrementándose dicho valor en un cincuenta por ciento (50%) por cada nuevo operador de telecomunicaciones que se adicione a la estructura sujeta a verificación. Las obligaciones de este artículo vencerán el último día hábil del mes inmediato siguiente al período fiscal fijado en el párrafo anterior. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 84: Exímase del pago del tributo por la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial; como así también de cada foja subsiguiente a la primera.

CAPITULO I

CERTIFICADOS, GUÍAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACIÓN

Artículo 85:

- a. Por solicitud de Certificados-guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza se abonará. \$ 18,75
- b. Por solicitud de Certificados-guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza. \$ 15,00
- c. Por solicitud de Certificados-guías de tránsito, por cabeza. \$ 15,00
- d. Por solicitud de Certificados-guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza. \$ 18,75
- e. Por solicitud de Certificados-guías de ganado menor hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza. \$ 15,00
- f. Por solicitud Certificados-guía de cueros. \$ 170,00

Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los Apartados a., b., y c., al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar.- Y será contribuyente de los importes establecidos en los Apartados d. y e., el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes,

deberán hacerse efectivas al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guía.-

CAPITULO II

OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y CEMENTERIO

Artículo 86: Establézcanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

- a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas \$
142,00
- b. Por unión de dos o más parcelas formando otra única \$
372,00
- c. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante
\$ 240,00
- d. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente
\$ 352,00
- e. Autenticación de antecedentes catastrales \$
170,00
- f. Autenticación de planos catastrales aprobados por la comuna \$
206,00
- g. Certificación de distancias entre inmuebles \$
206,00
- h. Certificación de distancias entre inmuebles que genera actuación profesional:
Por Catastro \$
445,00

Por verificación en el terreno	\$
872,00	
i. Fijación de líneas municipales (para loteo)	\$
1371,00	
j. Copia de Certificado de final de Obra aprobado	\$
120,00	
k. Certificado en General	\$
206,00	
l. Venta de copia certificada de planos de propiedades o partic.	\$
206,00	
m. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble	\$
352,00	
n. Solicitud para extracción y renovación de una planta de acuerdo a Ordenanza Vigente	\$
150,00	
o. Inscripción Catastral	\$
206,00	
p. Solicitud de instalaciones especiales	\$
206,00	
q. Copia de Código de Edificación	\$
540,00	
r. Sellado por Transf. de propiedades en el cementerio	\$
540,00	
s. Sellado por Derecho de Construcción General	\$
352,00	

- t. Solicitud u otorgamiento de Boleto de Venta de acuerdo Ord. N° 49/90 \$ 259,00

Artículo 87: Fíjese el importe de la limpieza y desmalezado de terrenos privados

Por cada prestación de servicio y metro cuadrado..... \$ 3,58

CAPITULO III

COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 88: Establézcanse los siguientes importes para los casos indicados a continuación:

- a. Inscripción y/o transferencia de comercios. \$ 447,00
- b. Cese de comercio. \$ 240,00
- c. Anexar y retirar rubros. \$ 240,00
- d. Traslados. \$ 150,00
- e. Certificados en general. \$ 150,00
- f. Multa por no presentación de habilitación de comercio, doce (12) veces el mínimo que le corresponda tributar en función de la actividad.-

CAPITULO IV

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 89:

- a. Realización de bailes. \$ 541,00
- b. Los circos abonarán, por permiso en terrenos:
 - 1. Municipales \$ 714,00
 - 2. En terrenos privados. \$ 570,00

CAPITULO V

VARIOS

Artículo 90:

- a. Sellado para licitaciones públicas. \$ 2.676,00
- b. Sellado para concursos Públicos de precios. \$ 1.767,00
- c. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones \$ 17,00 más \$ 0,98 por hoja.-
- d. Por copia de Documentos archivados. \$ 17,00
- e. Copias de doc. archivados de más de 3 años. \$ 37,00
- f. Solicitudes judiciales o extrajudiciales de informes de deudas y/o cualquier otra cuestión, por cada bien. \$ 86,00
- g. Por cada cedulón que emita por distintas tasas por gasto de franqueo. \$ 6,00
- h. Los contribuyentes generadores de residuos peligrosos tributarán de acuerdo a la cantidad mensual de residuos generados y conforme a la siguiente escala:
 - Igual o superior a 100 kg, abonarán \$ 1.668,00 + \$ 22,00 por Kg recolectado.
 - Igual o superior a 20 Kg e inferior a 100Kg, abonarán \$ 835,00 + \$ 22,00 por kg recolectado.
 - Igual o inferior a 20 Kg, abonarán \$ 300,00 + \$ 22,00 por kg recolectado.

En el supuesto que el generador de residuos peligrosos sea una farmacia inscrita como tal en la Municipalidad deberá tributar un importe fijo de \$ 1666 + \$ 21 por kg recolectado.

Artículo 91: Fondo Permanente Municipal para la Vivienda:

- a. Por cada cedulón y/o recibo emitido por la municipalidad. \$ 10,50
- b. Por evento a las confiterías bailables. \$ 1284,00

Artículo 92: Fondo de Emergencia para Desagües y de Saneamiento ambiental:

- Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por el municipio \$ 10,50
- Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por la Empresa Municipal Aguas Varillenses \$ 40,00

Artículo 93: Programa de reordenamiento canino:

- Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por Municipalidad de Las Varillas..... \$ 3,00

CAPITULO VI

RODADOS

Artículo 94:

- a. Adjudicación de patentes de remises , y transporte escolar \$ 797,00
- b. Adjudicación de patentes de taxímetros y radiotaxi . \$ 785,00

- c. Patentes Motos.
\$ 406,00
- d. Patente cuatriciclos
\$ 406,00
- e. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus. .
. . \$ 1.084,00
- f. Duplicado Libre Deuda.
\$ 86,00
- g. Transferencia de dominio por cambio de radicación de
vehículos automotores y motovehículos que tributen el
impuesto Municipal a los Automotores (patente): el 100%
(ciento por ciento) del monto de la última cuota que
correspondiera abonar del Impuesto Municipal Automotor,
debiendo percibir la totalidad del tributo anual devengado
hasta la fecha de la transferencia. En el supuesto que la
transferencia se efectuara dentro del ejido municipal,
abonarán el 100% (cien por ciento) del monto de la última
cuota del Impuesto; en ambos casos con un mínimo para
automotores de \$ 206,00 y de \$ 126,00 para
motovehículos.
- h. Transferencia de dominio por desarme, robo, hurto o
destrucción total de vehículos automotores que tributen el
impuesto Municipal a los Automotores (patente) o que se
encuentren exentos de pago \$ 314,00
- i. Transferencia de dominio por desarme, robo, hurto o
destrucción total de motovehículos que tributen el impuesto
Municipal a los Automotores (patente) o se encuentre
exentos de pago \$ 182,00
- j. Transferencia de dominio por cambio de radicación de
vehículos automotores que se encuentren exento de pago

del impuesto Municipal a los Automotores (patente) \$ 165,00
y \$ 101,00 para motovehículos exentos.

- k. La inscripción de 0 km o alta por cambio de Radicación de vehículos automotores y motovehículos que tributen el impuesto Municipal a los Automotores (patente): el 68% de la cuota del impuesto Municipal que correspondiera abonar, con un mínimo de \$ 206,00 y \$ 126,00 para motovehículos.
- l. La inscripción de vehículos automotores exento \$ 206,00
- m. La inscripción de motovehículos exentos \$126,00

La inscripción en caso de Sucesiones será sin cargo.

- n. Solicitud de Constancia de Libre Deuda \$ 109,00
- o. Certificado en General \$ 86,00
- p. Fotocopia cedula del Impuesto Municipal Automotor \$ 55,00
- q. Guías de estudio \$ 86,00

CAPITULO VII

BROMATOLOGÍA

Artículo 95:

Libreta de Sanidad	\$ 150,00
Renovación de Libreta de Sanidad (anual)	\$ 150,00

Certificado de Transporte de Sust. Alimenticias	\$ 277,00
Otros Certificados Generales.	\$ 150,00
Extravío Libreta Sanidad.....	\$ 927,00
Duplicado de extravíos.....	\$ 927,00

Laboratorio de análisis:

De 1 a 3 muestras analizadas.....	\$ 50 c/u
De 4 a 10 muestras analizadas.....	\$ 40 c/u
Más de 10 muestras analizadas.....	\$ 30 c/u

TITULO XV

CAPITULO I

IMPUESTO MUNICIPAL AUTOMOTOR

Artículo 96: La determinación del Impuesto Municipal a los Automotores sobre los Automotores y Acoplados radicados en esta jurisdicción, se efectuará de acuerdo a las tablas de valuación que anualmente fije la Asociación de Concesionarias de Automotores de la República Argentina. La alícuota a aplicar será la que establezca la Ley Impositiva Provincial vigente y sus modificatorias, excepto para los camiones y otros vehículos afectados a la actividad de transporte automotor de cargas, inscripta en Comercio e Industria, los que tributarán anualmente el 0,6% (cero coma seis por ciento) del valor de los mismos que fije A.C.A.R.A.

Los motovehículos (motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y similares) cero kilómetros (0km) se valuarán según el valor de la factura, aplicándose la alícuota que fije la ley impositiva vigente y sus modificatorias.

La determinación del Impuesto a los Automotores sobre las motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y similares y automotores modelo 2003 y anteriores, se realizará supletoriamente de acuerdo a las tablas, importes mínimos y escalas establecidas por la Ley Impositiva Provincial que rija para el año 2017, tomándose la valuación al 31/12/2016. Se encontrarán exentos del pago del Impuesto Municipal a los Automotores, los modelos 1994 y anteriores, y los ciclomotores

modelo 2006 y anteriores hasta cincuenta centímetros cúbicos, y modelos 1996 y anteriores las demás cilindradas. En ningún caso el importe a abonar por año podrá ser inferior a \$ 187,00

En el caso de vehículos cero kilómetro (0 Km.) cuyo modelo no se encuentre en la tabla de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), se tomará para su liquidación, el valor de la factura de compra.

Establézcase una bonificación del 30% sobre el importe correspondiente a la Tasa Básica por Impuesto Municipal a los Automotores aplicable a los contribuyentes que no posean deuda en este tributo.

Artículo 97: La falta de pago del Impuesto Municipal a los Automotores, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, hará pasible al infractor de los recargos establecidos en la Provincia hasta tanto lo establezca el Poder Ejecutivo, y de las sanciones establecidas en el Capítulo IX del Título Único de la Ordenanza General Impositiva.-

Artículo 98: Por el otorgamiento de las licencias de conducir previstas en el Código de Tránsito (L.P. 8.560, Ordenanza 33/04) se abonarán las siguientes tasas:

CARNET	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
A	\$131	\$221	\$315	\$445	\$502
B	\$187	\$370	\$577	\$741	\$855
C	\$277	\$465	\$666	\$855	\$1001
D	\$277	\$465	\$666	\$855	\$1001
E	\$277	\$465	\$666	\$855	\$1001
F	\$187	\$370	\$577	\$741	\$855
G	\$131	\$221	\$315	\$445	\$502

Los duplicados de licencia serán otorgados previo pago del 35% (treinta y cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos del valor de la categoría que corresponda, con un mínimo de \$ 94,00. Las licencias a personas mayores de 70 años, cuya vigencia será de un año, serán otorgadas previo los exámenes correspondientes.-

CONTRIBUCIÓN SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL. TASA POR CONSUMO DE GAS NATURAL

Artículo 99: A los fines de la aplicación de la Contribución sobre la Instalación y Suministro de Gas Natural, fíjese la alícuota del 15%(quince por ciento) para todas las categorías de consumo.-

CAPITULO III

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 100: Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-
A excepción de la celebración de matrimonio el día sábado se fijan los siguientes importes:

- | | | | | | | | |
|----|------------------|---|---|----|-------|----|----------|
| a) | de | 9 | a | 12 | horas | \$ | 1.995,00 |
| b) | de 19 a 21 horas | | | | | \$ | 3.656,00 |

Libretas de familia \$ 75,00

CAPITULO IV

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS E INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 101:

Fíjese los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal por hora:

Pala frontal	\$ 1.100,00
Desmalezadora 3 puntos	\$ 750,00
Desmalezadora 3 cuerpos	\$ 1.100,00
Motoniveladora	\$ 1.750,00
Pala frontal y camión	\$ 2.100,00
Retroexcavadora con oruga 157 HP	\$ 3.525,00
Retroexcavadora 87 HP	\$ 2.270,00
Retroexcavadora c martillo hidráulico 87HP	\$ 2.725,00
Carretón Traslado Retroexcavadora	\$ 3.435,00
Zanjadora	\$ 1.745,00
Bobcat con cargadora frontal	\$ 1.070,00
Traslado de Bobcat y/o zanjadora	\$ 790,00
Pata de cabra con tractor	\$ 950,00
Camión	\$ 1.000,00
Camión de tierra	\$ 741,00
Aserradora de hormigón	\$ 500,00
Regador por tanque	\$ 1.100,00
Tubo alcantarilla cada 3 metros	\$ 2600,00

Fíjese los siguientes importes diarios por el alquiler de inmuebles de propiedad municipal

a. Alquiler Cine – Teatro Colón.....	\$
11.122,00	
b. Alquiler Sala de Máquinas.....	\$
3.485,00	
c. Alquiler Casa de la Historia y de la Cultura....	\$
2.500,00	

En caso de contrataciones de inmuebles periódicas para proyección de películas el importe será de \$ 2892,00 por fin de semana.

En casos de contribuyentes de escasos recursos el P.E.M. está facultado para reducir estos valores en un 50%(cincuenta por ciento) para las maquinarias y hasta en un 100% (cien por ciento) para alquiler de inmuebles a instituciones de bien público, actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura.

CAPITULO V

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 102: Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por P.E.M. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, sin perjuicios de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

- a. Equinos y Bovinos, por día. \$ 942,00
- b. Otros, por día. \$ 427,00

CAPITULO VI

VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 103: Los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, en caso de vehículos detenidos o secuestrados, se regirán por las disposiciones del Art.101 de la Ordenanza 17/82, modificada por Ordenanza 3/94.-

CAPITULO VII

OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 104: Por la ocupación del espacio público municipal, los contribuyentes responsables deberán tributar los siguientes derechos:

a) Por el tendido de redes eléctricas, el 1,5% (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.

b) Por el tendido de redes telefónicas, el 1,5% (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.

c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial o televisiva, el 1,5% (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.

d) Por el tendido de acueductos y redes en el subsuelo del dominio público municipal, se abonará el 1,5% (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.-

CAPITULO VIII

LAS RENTAS POR DEPÓSITOS A INTERÉS

Artículo 105: Todo interés originado en operaciones de depósito a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en Instituciones locales, estatales y privadas, devengará a favor de la municipalidad el derecho percibir el tributo legislado en este capítulo.

Serán contribuyentes las personas individuales y/o jurídicas que constituyan depósito a plazo fijo en instituciones bancarias, crediticias, y entidades mutuales; y éstas se constituirán en agentes de retención que depositaran **semanalmente.**

La alícuota se establece en el 2% (dos por ciento) sobre los intereses para los depósitos en entidades reguladas por la ley 21526 y para los efectuados en mutuales en el 1% (uno por ciento).

TITULOXVI

DE LOS INTERESES Y DE LAS CUOTAS MÍNIMAS.

Artículo 106: FÍJANSE las tasas de los intereses moratorios a cobrar por la Municipalidad y la Empresa Municipal de Aguas Varillenses, previstos en los art. 31º de la OGI N° 146/08 (t.o) y 42º de la Ordenanza N° 90/2000, en el dos con cincuenta centésimas por ciento (2.5%) mensual y la de los intereses compensatorios o de financiación, previstos en el art. 32º de aquella, en el uno con cincuenta centésimas por ciento (1.5%) mensual.

Artículo 107: ESTABLÉCENSE las siguientes cuotas mínimas para los planes de pago previstos en la Ordenanza General Impositiva: a) Para los planes ordinarios, la suma de cien pesos (\$160); y b) Para los planes especiales, la suma de cincuenta pesos (\$80).

REDONDEO

Artículo 109: Autorízase a la Tesorería Municipal a efectuar los redondeos de cifras hasta llegar a Pesos uno (\$ 1,00), Pesos cincuenta centavos (\$0,50), Pesos veinticinco centavos (\$0,25), según cada caso y de acuerdo a la característica de la contribución, mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).

Facúltese al P.E.M a reglamentar la forma de instrumentación.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 110: Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1 de Enero de 2017, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 111: En la medida que no estuviese sancionado al 1º de Enero de 2018 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes

de ese año, serán los que surjan de aplicar los valores dispuestos en la presente Ordenanza. El Poder Ejecutivo Municipal estará facultado para modificar las fechas de vencimiento en caso que lo estime necesario.-

Artículo 112: Comuníquese, Publíquese, dése al R.M. y archívese.-

FECHA DE SANCIÓN: 29/12/2016

Marina Daniel

Secretaria H.C.D.

PROMULGADO POR DECRETO N°

María Cecilia Baldrich

Presidente H.C.D

DE FECHA /